

Advertencia: Esta Ley fue DEROGADA por la [Ley 136-1976](#), Art. 25 con la excepción de los siguientes Artículos: 4, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 151, 154, 158, 176, 179, 226.

“Ley de Aguas de 1903”

13 de junio de 1879, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley de 12 de marzo de 1903](#) (pág. 150)

[Ley Núm. 23 de 11 de marzo de 1915](#)

[Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976](#))

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo a las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 20 de diciembre de 1876; usando de la autorización otorgada a mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina, en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar y sancionar la presente ley:

TÍTULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

~~CAPÍTULO I — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS PLUVIALES~~

Artículos 1 - 3. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 501 - 503)

CAPÍTULO II – DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES

Artículo 4. — **Aguas Públicas, definición.** (12 L.P.R.A. § 521)

Son públicas o del dominio público:

- (1) Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- (2) Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.
- (3) Los ríos.

Artículos 5 - 16. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 522 - 533)

~~CAPÍTULO III — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS O ESTANCADAS~~

Artículo 17. — Derogado. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 551)

~~CAPÍTULO IV — DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRRÁNEAS~~

TITULO II

DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS.

Artículos 18 - 27. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 561 - 570)

~~CAPÍTULO V — DE LOS ÁLVEOS O CAUCES, RIBERAS, MÁRGENES Y ACCESIONES~~

Artículo 28. — **Álveo o cauce de corrientes discontinuas, definición.** (12 L.P.R.A. § 601)

El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o ramblas que les sirven de recipiente.

Artículo 29. — **Cauces que atraviesan terrenos particulares.** (12 L.P.R.A. § 602)

Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el Artículo anterior que atraviesan fincas de dominio particular.

Artículo 30. — **Cauces públicos.** (12 L.P.R.A. § 603)

Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Artículo 31. — **Dominio no autoriza la desviación de las aguas.** (12 L.P.R.A. § 604)

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

ÁLVEOS Y ORILLAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS O CHARCAS

Artículo 32. — Cauce natural de río o arroyo, definición. (12 L.P.R.A. § 611)

Álveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 33. — Dominio de los cauces de los arroyos. (12 L.P.R.A. § 612)

Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece EL Artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Artículo 34. — Cauces de dominio público. (12 L.P.R.A. § 613)

Son de dominio público:

- (1) Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el Artículo anterior.
- (2) Los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 35. — Riberas y márgenes, definición. (12 L.P.R.A. § 614)

Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Artículo 36. — Servidumbres a la que estarán sujetas las riberas. (12 L.P.R.A. § 615)

Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley o de costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de esta servidumbre conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué caso y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en esta sección.

Artículo 37. — Álveo o fondo de lagos, lagunas o charcas, definición. (12 L.P.R.A. § 621)

Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Artículo 38. — Dominio del álveo de lagunas, etc. (12 L.P.R.A. § 622)

Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenezcan al Estado, a las provincias o a los municipios, o que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Artículo 39. — Servidumbre a que estarán sujetas las orillas de los lagos navegables. (12 L.P.R.A. § 623)

Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas a la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la Ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar y a la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS

Artículo 40. — Dominio de terrenos inundados accidentalmente. (12 L.P.R.A. § 631)

Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículo 41. — Dominio de cauces de ríos que queden abandonados por variar el curso de sus aguas. (12 L.P.R.A. § 632)

Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 42. — Dominio del nuevo cauce que un río navegable y flutable se abra en heredad privada. (12 L.P.R.A. § 633)

Cuando un río navegable y flutable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 43. — Dominio de cauces públicos que queden en seco. (12 L.P.R.A. § 634)

Los cauces públicos que quedan en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Artículo 44. — Dominio de terrenos arrastrados por las aguas a otras heredades. (12 L.P.R.A. § 635)

Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega a su ribera una porción conocida de terreno y la trasporta a las heredades fronterizas o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno trasportado.

Artículo 45. — Dominio de terrenos que quedan aislados en los cauces. (12 L.P.R.A. § 636)

Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fue segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos circunde y aisle algunos terrenos.

Artículo 46. — Dominio de las islas que se forman en los ríos. (12 L.P.R.A. § 637)

Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Artículo 47. — Dominio de los sedimentos depositados en las riberas. (12 L.P.R.A. § 638)

Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar habrán de solicitarse con arreglo a la legislación de minas.

Artículo 48. — Recuperación y disposición de los animales y otros efectos arrastrados por las aguas. (12 L.P.R.A. § 639)

Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidos en ellas presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse.

Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un diez por ciento (10%). Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Artículo 49. — Dominio de las brozas, ramas y leñas que flotan y son depositadas en las riberas. (12 L.P.R.A. § 640)

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Artículo 50. — Dominio de los árboles arrancados y trasportados por las aguas. (12 L.P.R.A. § 641)

Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vinieren a parar si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 51. — Dominio de objetos sumergidos en los cauces públicos. (12 L.P.R.A. § 642)

Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculos a las corrientes o a la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase concederá el permiso la autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

~~CAPÍTULO VI — DE LAS OBRAS DE DEFENSA DE LAS AGUAS PÚBLICAS~~

Artículos 52 - 59. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 651 - 658)

~~CAPÍTULO VII — DE LA DESECACIÓN DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS~~

Artículos 60 - 68. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 671 - 679)

TÍTULO III

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIAS DE AGUAS

CAPÍTULO VIII – DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

Artículo 69. — Terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente fluyen; daños. (12 L.P.R.A. § 701)

Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra de hombre fluyen de los superiores así como la piedra o tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales o sobrante de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Artículo 70. — Modo de eximirse de la servidumbre y renuncia al resarcimiento. (12 L.P.R.A. § 702)

Si en cualquiera de los casos del Artículo precedente que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida a las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.

Artículo 71. — Obras en predio sirviente.(12 L.P.R.A. § 703)

El dueño del predio inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Artículo 72. — Obras en predio dominante. (12 L.P.R.A. § 704)

Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que sin gravar la servidumbre del predio inferior suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfectos en la finca.

Artículo 73. — Daños causados cuando se varía la salida de las aguas. (12 L.P.R.A. § 705)

Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, según los Artículos 21 y 68 de esta Ley, y con ello se irrogare daño a tercero, podrá éste exigir

indemnización o resarcimiento. No se reputa daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que sólo eventualmente las disfruten.

Artículo 74. — Remoción de estorbos que impidan el curso de las aguas. (12 L.P.R.A. § 706)

Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza u otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo o les permita removerlo. Si hubiera lugar a indemnización de daños será a cargo del causante.

CAPÍTULO IX – DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

SUBCAPÍTULO I – DE LAS SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO

Artículo 75. — Servidumbre forzosa de acueducto. (12 L.P.R.A. § 721)

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Ultramar [Consejo de Secretarios] decretar la servidumbre en las obras a cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo a los trámites que prescribe el reglamento.

Artículo 76. — Autorización para atravesar vías o cauces. (12 L.P.R.A. § 722)

Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales concederá el permiso el alcalde, y cuando necesitase atravesar vías o cauces públicos lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Artículo 77. — Imposición para fines privados. (12 L.P.R.A. § 723)

Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- (1) Establecimiento o aumento de riegos.
- (2) Establecimiento de baños y fábricas.
- (3) Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- (4) Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- (5) Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 78. — Modo de otorgarse. (12 L.P.R.A. § 724)

Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del Artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministro de Ultramar [Consejo de Secretarios] en el plazo de treinta días, y apelar en su caso a la vía contenciosa, conforme a lo establecido en el Artículo 251.

Artículo 79. — Procedimientos para establecer utilidad. (12 L.P.R.A. § 725)

En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de las servidumbres la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen, las de los municipios en que radican y la de la provincia en cuanto a ésta o al Estado afecte la resolución.

Artículo 80. — Oposición a imposición. (12 L.P.R.A. § 726)

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- (1) Por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.
- (2) Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Artículo 81. — Procedimiento en caso de oposición. (12 L.P.R.A. § 727)

Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el Artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los tribunales ordinarios no decidan las cuestiones de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría o hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa a las personas a quienes el gravamen afecte en su derecho.

Artículo 82. — Tramitación de solicitudes para establecimiento. (12 L.P.R.A. § 728)

Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Artículo 83. — Edificios, etc., exentos. (12 L.P.R.A. § 729)

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Artículo 84. — Servidumbre dentro de acueducto preexistente. (12 L.P.R.A. § 730)

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiese y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Artículo 85. — División de terreno de regadío. (12 L.P.R.A. § 731)

Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Artículo 86. — Establecimiento de servidumbre de acueducto. (12 L.P.R.A. § 732)

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- (1) Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
- (2) Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo o a juicio de la autoridad competente.
- (3) Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas; cuando las aguas conducidas pueden inficionar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Artículo 87. — Duración. (12 L.P.R.A. § 733)

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este subcapítulo cuando su duración exceda de seis años.

Artículo 88. — Monto que se pagará al dueño del predio sirviente. (12 L.P.R.A. § 734)

Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas a su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuere perpetua se abonará el valor de terreno ocupado y el de los daños o perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 89. — Prórroga de servidumbre temporal. (12 L.P.R.A. § 735)

La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el Artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Artículo 90. — Costo de construcción, conservación y limpieza. (12 L.P.R.A. § 736)

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Estos o la administración podrán compelerle a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Artículo 91. — Anchura de acequia y márgenes. (12 L.P.R.A. § 737)

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará en vista de la naturaleza y configuración del terreno la anchura que deban tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Artículo 92. — Derecho de paso por las márgenes. (12 L.P.R.A. § 738)

A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Artículo 93. — Cuando el acueducto atraviesa vías públicas u otros acueductos. (12 L.P.R.A. § 739)

Si el acueducto atraviesare vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Artículo 94. — Aumento en capacidad. (12 L.P.R.A. § 740)

Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Artículo 95. — Fortificación y cultivo de las márgenes. (12 L.P.R.A. § 741)

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente

tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 96. — Cierre y limpieza. (12 L.P.R.A. § 742)

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieza necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 97. — Puentes sobre el acueducto. (12 L.P.R.A. § 743)

El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 98. — Dominio del cauce, márgenes, etc. . (12 L.P.R.A. § 744)

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificios a que van destinadas las aguas.

Artículo 99. — Construcción de edificios o puentes sobre acueducto ajeno; Derecho al uso del cauce y márgenes. (12 L.P.R.A. § 745)

Nadie podrá, sino en los casos de los Artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ni acueducto ajeno ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce, ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial o por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará, según el Artículo 91, cuando no hubiese resto y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes a comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las ordenanzas municipales.

Artículo 100. — Extinción de acueducto. (12 L.P.R.A. § 746)

La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoría, según el Artículo 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- (1) Por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
- (2) Por expirar el plazo menor de diez años fijados en la concesión de la servidumbre temporal.
- (3) Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario a ella, sin contradicción del dominante.
- (4) Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de las cosas a su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad o desuso.

Artículo 101. — Disposiciones por las cuales se regirá la servidumbre urbana. (12 L.P.R.A. § 747)

La servidumbre urbana de acueducto, canal, puente, cloaca, sumideros y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten a las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

SUBCAPÍTULO II – DE LAS SERVIDUMBRES DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA O PARTIDOS

Artículo 102. — Servidumbre de estribo de presa. (12 L.P.R.A. § 751)

Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine a un servicio público o de interés privado de los comprendidos en el Artículo 77.

Artículo 103. — Servidumbre de estribo de presa—Concesión. (12 L.P.R.A. § 752)

Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán por la administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este Capítulo.

Artículo 104. — Servidumbre de estribo de presa—Monto que se pagará al dueño del predio sirviente. (12 L.P.R.A. § 753)

Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa se abonará al dueño del predio o predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Artículo 105. — Derecho a la construcción de parada o partidor. (12 L.P.R.A. § 754)

El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o partidor de la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Artículo 106. — Procedimiento cuándo los dueños de las márgenes se oponen. (12 L.P.R.A. § 755)

Si los dueños de las márgenes se opusieran, el alcalde, después de oírlos, y el sindicato encargado de la distribución de aguas, si lo hubiese, o por falta de éste al ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

SUBCAPÍTULO III – DE LA SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUA

Artículo 107. — Cuándo se impondrán. (12 L.P.R.A. § 761)

Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 108. — Dónde no podrán imponerse. (12 L.P.R.A. § 762)

No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes ni los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 109. — Derecho de paso hacia el agua. (12 L.P.R.A. § 763)

Esas servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganado hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 110. — Disposiciones aplicables; anchura de la vía al abrevadero. (12 L.P.R.A. § 764)

Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 111. — Cambio de dirección de la vía. (12 L.P.R.A. § 765)

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

SUBCAPÍTULO IV – DE LA SERVIDUMBRE DE CAMINOS DE SIRGA Y DEMÁS INHERENTES A LOS PREDIOS RIBEREÑOS

Artículo 112. — Servidumbres de caminos de sirga. (12 L.P.R.A. § 771)

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están sujetos a la servidumbre de caminos de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara a peatones, y de dos si a caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más [allá] de la zona señalada al camino de sirga, se abonará a los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

Artículo 113. — Margen por donde se llevará el camino de sirga. (12 L.P.R.A. § 772)

El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Artículo 114. — Pagos de indemnización por de caminos de sirga en ríos hechos navegables. (12 L.P.R.A. § 773)

En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables o flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización con arreglo a la [Ley de Expropiación Forzosa](#).

Artículo 115. — Cuándo cesará la servidumbre. (12 L.P.R.A. § 774)

Cuando un río navegable o flotable deje permanentemente de serlo cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Artículo 116. — Fines de la servidumbre. (12 L.P.R.A. § 775)

La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Artículo 117. — Servidumbres de sirga para canales de navegación. (12 L.P.R.A. § 776)

Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga sino en el caso de acreditarse su necesidad.

Artículo 118. — Estorbos en el camino de sirga. (12 L.P.R.A. § 777)

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras o labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o hierbas que naturalmente se críen en él.

Artículo 119. — Corte de ramas de árboles. (12 L.P.R.A. § 778)

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga serán cortadas a conveniente altura.

Artículo 120. — Amarre de barcas de paso, embarcaciones u objetos flotantes de tránsito. (12 L.P.R.A. § 779)

Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se sujeten o afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como a consentir el amarre accidental en casos extremos de embarcación u objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

Artículo 121. — Depósito en los predios ribereños de objetos flotantes para sus seguridad. (12 L.P.R.A. § 780)

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos fuese necesario extraerlos o depositarlos en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas u objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Artículo 122. — Depósito de mercancías descargadas y salvadas. (12 L.P.R.A. § 781)

También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del Artículo anterior..

Artículo 123. — Tendido de redes y depósito del producto de pesca en las márgenes de los ríos. (12 L.P.R.A. § 782)

Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y saquen de ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el Artículo 36, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 124. — Depósito de arena o piedra extraídas de ríos o barrancos. (12 L.P.R.A. § 783)

Cuando los cauces de los ríos o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

Artículo 125. — Administración establecerá servidumbres. (12 L.P.R.A. § 784)

El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete a la administración, en los grados y términos que queda previsto para los del Artículo primero de este capítulo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

CAPÍTULO X – APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

SUBCAPÍTULO I – APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y FABRIL

Artículo 126. — Derogado. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 801)

Artículo 127. — Extracción de aguas de canales, acequias o acueductos; entrada a propiedad privada. (12 L.P.R.A. § 802)

En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos o fabriles o para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 128. — Lavado de ropas, etc., en canales, acequias o acueductos

Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso a que se destinen las

aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados a este objeto.

SUBCAPÍTULO II – APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA LA PESCA

Artículo 129. — Pesca en cauces públicos. (12 L.P.R.A. § 811)

Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Artículo 130. — Pesca en canales, acequias o acueductos. (12 L.P.R.A. § 812)

En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Artículo 131. — Construcción de encañizadas, etc. . (12 L.P.R.A. § 813)

En todo lo que se refiere a la construcción de encañizadas, o cualquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca, tanto en los ríos navegables o flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia o las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Artículo 132. — Daños a encañizadas o pesquerías. (12 L.P.R.A. § 814)

Los dueños de encañizadas o pesquerías establecidas en los ríos navegables o flotables no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia o evidente negligencia.

Artículo 133. — Derogado. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 815)

Artículo 134 - 146. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 821 - 833)

CAPÍTULO XI – DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

Artículo 147 - 150. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 851 - 854)

Artículo 151. — Terrenos comprendidos en las concesiones; servidumbre; expropiación forzosa. (12 L.P.R.A. § 855)

En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa, de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos, o particulares, se procederá según los casos a imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 78; o la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Artículo 152 - 153. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 856 - 857)

Artículo 154. — Responsabilidad por falta o disminución en el caudal de agua. (12 L.P.R.A. § 858)

La administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

Artículo 155 - 157. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 859 - 861)

Artículo 158. — Concesiones, causas por las cuales caducarán. (12 L.P.R.A. § 862)

Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiesen sido otorgadas.

Artículo 159 - 175. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 863 - 894)

Artículo 176. — Recogida y uso de aguas pluviales. (12 L.P.R.A. § 901)

Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 177 - 178. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 902 - 903)

Artículo 179. — Uso durante veinte años. (12 L.P.R.A. § 904)

Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco u otro cauce semejante de dominio público podrán oponerse a que los dueños de predios superiores los priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 180 - 225. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 905 - 974)

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO XII – DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS

Artículo 226. — Policía de aguas públicas. (12 L.P.R.A. § 1001)

La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la administración y la ejercerá el Ministro de Ultramar [Consejo de Secretarios], dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquélla.

Artículo 227. — Derogado. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 1002)

~~CAPÍTULO XIII – DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y DE SUS SINDICATOS, Y DE LOS JURADOS DE RIEGO~~

Artículo 228 - 247. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 1021 - 1046)

~~CAPÍTULO XIV – DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN~~

Artículo 248 - 252. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 1061 - 1065)

~~CAPÍTULO XV – DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE AGUAS~~

Artículo 253 - 256. — Derogados. [[Ley 136-1976](#), Art. 25] (12 L.P.R.A. § 1081 - 1084)

~~DISPOSICIONES GENERALES~~

Artículo 257. — [Derechos adquiridos anteriormente] (12 L.P.R.A. § 1115 nota)

Artículo 258. — [Cláusula derogatoria] (12 L.P.R.A. § 1115 nota)

Artículo adicional — (12 L.P.R.A. § 1115 nota)

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por el Rey de España Alfonso XII.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGUAS](#) .